

Rol N° 55.677/PR/2.014.-

fs.52/cincuenta y dos.-

ESTACIÓN CENTRAL, Marzo 02 de 2.015.-

Certifique el señor Secretario del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.-

KAREM CHAHUÁN MANZUR

JUEZA TITULAR

RODOLFO CEPEDA MARÍN

SECRETARIO TITULAR

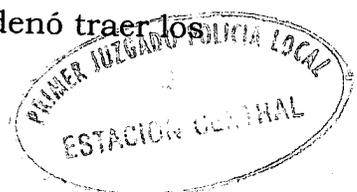
certifico por lo ordenado de definitiva de autos y cuenta ejecutoriada. Et Central a 02 de Marzo 2015

PROCESO N° 55.677/2.013-PR

ESTACION CENTRAL, a veinte de noviembre de dos mil catorce

VISTOS;

- Que a fs. 8 y siguientes, **RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN**, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERSUR LTDA.**, representada legalmente por **GUILLERMO MONTENEGRO**, ambos domiciliados en calle Obispo Umaña N° 70, comuna de Estación Central. Funda su denuncia en que el día 26 de septiembre de 2.013, funcionarios de dicha repartición pública, en calidad de Ministros de Fe, concurren a las dependencias de la denunciada ubicadas en el Terminal de Buses Sur, constatando que no anuncia horario de partida de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles, como tampoco anuncia horario de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles. La denuncia se encuentra debidamente notificada a fojas 35 de autos;
- Que a fs. 30, comparece **JOSÉ RICARDO CABRERA ROJAS**, cédula nacional de identidad N° 12.089.589-3, chileno, abogado, domiciliado en Jesús Diez Martínez N° 730, comuna de Estación Central, en representación de **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERSUR LTDA.**, quien declara que no puede referirse a los hechos denunciados, toda vez que SERNAC, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el art. 7 y 8 de la Ley N° 18.287, esto es notificar personalmente, entregando copia de la denuncia, omisión que les acarrea un grave perjuicio procesal;
- Que a fs. 39, con fecha 6 de noviembre de 2.014, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, allanándose la parte de Transportes **INTERSUR** a la denuncia de autos;
- Que a fs. 39, con fecha 6 de noviembre de 2.014, se ordenó traer los

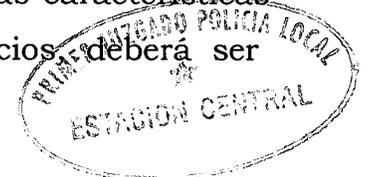


autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1.- Constituye un hecho no controvertido en autos, conforme al allanamiento expreso por parte de la denunciada, que el día 26 de Septiembre de 2013, ésta no anunciaba e informaba en sus dependencias ubicadas en el terminal de buses de Estación Central ubicado en Libertador Bernardo O'Higgins N° 3.850, **los horario de partida y de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles.**

2.- Que el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, expresa claramente que son derechos y deberes básicos del consumidor: "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". En lo pertinente, señala en el artículo 23 inc.1, que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. En tanto que el artículo 30 prescribe que "Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser

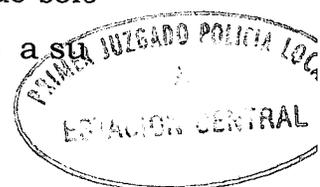


indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible”.

3.- Que en el artículo 56 del Decreto Supremo 212/1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se señala de forma clara y precisa que “Las empresas que efectúen servicios interurbanos deberán anunciar a los usuarios las tarifas y los horarios de partida y llegada de los diversos servicios que ofrecen al público. Dicho anuncio se hará mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes y se expresarán en dígitos de las siguientes dimensiones mínimas: 2 cm de alto; 1,5 cm de ancho y 4 mm de trazo.

4.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estableciendo el inc.2 del mismo cuerpo legal, que al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

5.- Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que **TRANSPORTES INTERSUR LIMITADA, representada por PATRICIO CHARLES ROJAS GALLEGUILOS,** actuó con negligencia, causando un menoscabo a sus clientes, por la deficiencia en la calidad del servicio, negligencia que sólo puede atribuirse a la denunciada, quien no dio cumplimiento a su



obligación legal y reglamentaria, en cuanto a brindar el servicio, en las mejores de condiciones, **al no anunciar horario de partida de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles; no informar el horario de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles**, lo cual configura una infracción sujeta a sancionar conforme lo dispone en lo específico, los artículos 3 letra b) y 23 inc.1 de la Ley del Consumidor N°19.496 y el artículo 56 del Decreto Supremo N° 212 de 2012 del Ministerio de Transporte, con relación al artículo 24 de la Ley N° 19.496, motivo por lo cual, este sentenciador acogera la denuncia de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287; 3 letra b), 23 inc. 1 y 24 de la Ley N° 19.496; 56 del Decreto Supremo 212/1992 (Transporte); 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo señalado en la Ley N° 15.231;

SE DECLARA

Que se condena a TRANSPORTES INTERSUR LIMITADA, representada por PATRICIO CHARLES ROJAS GALLEGUILOS, ambos domiciliados en calle Obispo Umaña N° 70, comuna de Estación Central, al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 23 inc.1 y 24 de la Ley del Consumidor N° 19.496 y el artículo 56 del Decreto Supremo 212/1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

ANÓTESE.

DÉSE AVISO POR CARTA CERTIFICADA A LAS PARTES.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE
PATRICIO CHARLES ROJAS GALLEGUILOS REPRESENTANTE
LEGAL DE TRANSPORTES INTERSUR LIMITADA, SI NO PAGARE**



LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCION Y APREMIO.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.

ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DONA KAREN CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR



AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

